



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de
Wilson Gutiérrez Soler
(Caso 12.291)
contra la República de Colombia

DELEGADOS:

Susana Villarán, Comisionada
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Verónica Gómez
Norma Colledani
Lilly Ching

26 de marzo de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Wilson Gutiérrez Soler (Caso 12.291) contra la República de Colombia.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso Wilson Gutiérrez Soler (Caso 12.291) contra la República de Colombia,
26 de marzo de 2004.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN	97
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	98
III. REPRESENTACIÓN	98
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE	99
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	99
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	102
A. Desarrollo secuencial de los hechos del caso relativos a la detención y tortura de la víctima	102
B. Desarrollo secuencial de los hechos relativos a la denegación de justicia en perjuicio de la víctima	104
C. La consumación de actos de tortura en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler, bajo la custodia del Estado	106
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	108
A. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler	109
B. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes	111
C. El Estado colombiano es responsable por la violación de las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y el deber de garantía previstos en la Convención Americana	113
VIII. REPARACIONES Y COSTAS	120
A. Obligación de reparar.....	121
B. Medidas de reparación.....	122
b.1. Medidas de compensación.....	123
b.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	126
C. Los beneficiarios de las reparaciones	127
D. Costas y gastos.....	128
IX. CONCLUSIONES.....	128
X. PETITORIO	129

XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	130
A.	Prueba documental	130
B.	Prueba testimonial y pericial	132
a.	Testigos y peritos	132
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES.....	132

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO 12.291
WILSON GUTIÉRREZ SOLER**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte") una demanda en el caso 12.291 (Wilson Gutiérrez Soler) en contra de la República de Colombia (en adelante el "Estado colombiano", "el Ilustre Estado" o "Colombia") por la detención ilegal de Wilson Gutiérrez Soler el 24 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá, su sujeción a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado y la violación de sus garantías judiciales, así como por la impunidad total en la cual permanecen estos hechos.

2. La privación de la libertad personal y vulneración de la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler fueron perpetradas por un agente del Estado y un particular (ex agente del Estado) que con la aquiescencia de servidores públicos emplearon los medios a disposición de la Fuerza Pública para detener a la víctima e intentar extraerle una confesión mediante torturas, por la alegada comisión de un ilícito –del cual eventualmente la justicia nacional lo declaró inocente. Tras la consumación de los hechos, el señor Gutiérrez Soler agotó todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación. Sin embargo, el aparato de justicia optó por desestimar sus denuncias, a pesar de la contundencia de las pruebas –las cuales incluyen pericias médicas oficiales que dejan de manifiesto las serias consecuencias que sobre su salud han tenido las torturas padecidas en custodia. La impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos diez años de los hechos, no sólo han destruido el proyecto de vida de Wilson Gutiérrez Soler y de los miembros de su familia, sino que han tenido un impacto negativo en su seguridad y en algunos casos los ha forzado al exilio. Es por eso que, a la luz de los argumentos de hecho y de derecho que se desarrollan en los acápites que siguen y de las pruebas aportadas, la Comisión solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2)(d) (e) y (g) y 8(3) y 25, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") en vista de que éste ha incumplido con su deber de prevenir y esclarecer debidamente las violaciones a los derechos humanos perpetradas en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler, así como de reparar las consecuencias para él y su familia.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe N° 45/03¹ elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Este informe fue adoptado por la Comisión el 9 de octubre de 2003 y fue transmitido al Estado el 26 de diciembre de 2003, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El plazo de referencia transcurrió sin que el Estado se manifestara al respecto. La Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 26 de marzo de 2004, según lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, en razón de que el Estado no ha adoptado las recomendaciones formuladas en el Informe de fondo.

¹ Anexo A1.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

4. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare:

- a. Que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y la libertad personal consagrados en los artículos 5(1)(2) y (4) y 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6) de la Convención Americana en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler en razón de su detención y su sometimiento a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.
- b. Que la República de Colombia es responsable por la violación de las garantías judiciales de Wilson Gutiérrez Soler previstas en los artículos 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3), así como de su derecho a la protección judicial y la de su familia conforme al artículo 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de la obligación estatal de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).
- c. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para investigar y juzgar a los responsables de estas violaciones ante los tribunales ordinarios, incluyendo los casos en los cuales dicha actividad implique reabrir investigaciones precluidas o reexaminar causas decididas ante la justicia militar, conforme lo establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia².
- d. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para reparar a Wilson Gutiérrez Soler en razón del daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de las violaciones a los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2)(d) (e) y (g) y 8(3) y 25, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la Convención Americana.
- e. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones alegadas.
- f. Que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido la víctima y sus familiares para litigar este caso en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de los representantes legales.
- g. Que la República de Colombia debe adoptar medidas de satisfacción y no repetición.

III. REPRESENTACIÓN

5. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Susana Villarán y al doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Los doctores Ariel Dulitzky, Verónica Gómez, Norma Colledani y Lilly Ching, miembros de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

² Corte Constitucional, Sentencia C-004/03 del 20 de enero de 2003, Referencia: expediente D-4041, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 numeral 3 parcial de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

6. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Ilustre Estado ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de julio de 1985.

7. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

8. El 5 de noviembre de 1999 la Comisión recibió la petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante “los peticionarios”) y tras recibir información adicional presentada por los peticionarios el 1 de junio de 2000, procedió a dar trámite al reclamo bajo el número 12.291. Conforme a las normas del Reglamento entonces vigente, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado Colombiano con un plazo de 90 días para presentar información.

9. El 13 de septiembre de 2000 el Ilustre Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión. El 13 de octubre de 2000 el Estado presentó su respuesta, cuyas partes pertinentes fueron transmitidas a los peticionarios para sus observaciones. El 1º de diciembre de 2000 los peticionarios solicitaron una prórroga, la cual fue debidamente concedida. El 4 de enero de 2001 los peticionarios presentaron información adicional. Las partes pertinentes de dicha información fueron remitidas al Estado con un plazo de 30 días para presentar sus observaciones.

10. El 9 de febrero de 2001 el Estado solicitó una prórroga para presentar sus observaciones, la cual fue concedida por la Comisión. El 26 de febrero de 2001, durante su 110º período ordinario de sesiones, la Comisión celebró una audiencia con la presencia de ambas partes, en estricto apego a las reglas del contradictorio. El 25 de julio de 2001, la Comisión se dirigió al Estado a fin de solicitar la presentación de información adicional. El 23 de agosto de 2001 el Estado solicitó una prórroga para la presentación de dicha información adicional. La Comisión concedió la prórroga solicitada. El 17 de septiembre de 2001 el Estado presentó sus observaciones.

11. Durante su 113º período ordinario de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 31 a 37 de su Reglamento, aprobó el Informe de admisibilidad N°76/01³, el cual fue transmitido al Estado el 14 de noviembre de 2001. En su informe de admisibilidad, la Comisión concluyó que era “competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 5, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención” y decidió “declarar admisible el presente caso en relación con la presunta violación a los artículos 5, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana”.

12. El 14 de noviembre de 2001 la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Asimismo fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones sobre el fondo del caso.

³ Anexo A2.

13. El 19 de enero de 2002 los peticionarios presentaron sus alegatos sobre el fondo, los cuales fueron transmitidos al Estado. El 10 de julio de 2002, los peticionarios expresaron su interés en la búsqueda de una solución amistosa del asunto que incluyera el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la reapertura de la investigación judicial sobre los hechos denunciados y la reparación del daño causado a la víctima. Esta propuesta fue transmitida al Estado en fecha 16 de julio de 2002 con un plazo de un mes para que presentara su respuesta. El 14 de agosto de 2002 el Estado solicitó prórroga hasta el 30 de agosto de 2002, la cual le fue concedida. En su respuesta, de fecha 30 de agosto de 2002, el Estado señaló que no podía considerar la posibilidad de una solución amistosa y presentó una serie de alegatos sobre el fondo del asunto en respuesta al escrito de los peticionarios de fecha 19 de enero de 2002.

14. El 17 de septiembre de 2002 la Comisión convocó a las partes a una audiencia en la sede de la CIDH en el marco de su 116^o período de sesiones. Durante la audiencia, que tuvo lugar el 17 de octubre de 2002, la Comisión recibió el testimonio del señor Wilson Gutiérrez Soler, con la presencia de ambas partes y en estricto apego a las reglas del contradictorio. Tras escuchar el testimonio y hacia el cierre de la audiencia, los representantes del Estado expresaron su deseo de que la Comisión mediara en un intento de alcanzar una solución amistosa del asunto.

15. El 27 de noviembre de 2002 el Estado remitió a la Comisión copia de un acta de entendimiento de fecha 29 de octubre de 2002 en la cual se acuerda incluir al caso 12.291 en un mecanismo de búsqueda de solución amistosa creado con vistas a la resolución de varios asuntos pendientes ante la CIDH. El 12 de diciembre de 2002 el Estado remitió copia de un acta resumida en la cual se hace referencia a los avances registrados en el marco del mecanismo de solución amistosa para el presente caso.

16. El 3 de diciembre de 2003 los peticionarios se dirigieron a la CIDH con el fin de hacer referencia a la situación de seguridad del señor Wilson Gutiérrez Soler y su familia. El 9 de diciembre de 2003 la CIDH se dirigió al Estado a fin de solicitar información con relación a las medidas de seguridad implementadas para preservar la integridad personal de la víctima y su familia. El 13 de enero de 2003 los peticionarios presentaron información actualizada sobre el particular. El Estado presentó su respuesta con fecha 21 de enero de 2003.

17. El 26 de febrero de 2003 la Comisión mantuvo una reunión de trabajo con las partes en su sede en Washington, D.C., con relación al avance de la búsqueda de una solución amistosa. El 14 de mayo de 2003 los peticionarios se dirigieron a la CIDH con el fin de hacer referencia a una serie de obstáculos en el avance del proceso de búsqueda de la solución amistosa y señalaron la necesidad de darlo por concluido en caso de verificarse la falta de voluntad del Estado en adoptar medidas de fondo para reparar los derechos violados. El 23 de mayo de 2003 la CIDH transmitió dicha comunicación al Estado con un plazo de un mes para pronunciarse sobre la continuidad del proceso de búsqueda de una solución amistosa, ante los obstáculos señalados por los peticionarios.

18. El 29 de mayo de 2003 la CIDH –a solicitud de los peticionarios– otorgó medidas cautelares a favor del señor Ricardo Gutiérrez Soler, hermano de la víctima, quien padeciera una serie de amenazas, actos de hostigamiento y un fallido atentado con explosivos, presumiblemente orientados a acallar las denuncias de su familiar en contra de personas, entre ellos agentes del Estado, vinculados a la comisión de los hechos materia del presente caso.

19. El 24 de junio de 2003 el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta a las inquietudes de los peticionarios sobre la pertinencia de continuar con la búsqueda de una solución amistosa. La prórroga fue concedida el 1^o de julio de 2003, por un plazo de 20 días. El 17 de julio de 2003 el Estado solicitó una nueva prórroga. Sin embargo, el 15 de agosto de 2003 los peticionarios presentaron una comunicación en la cual dan por terminado el intento de búsqueda

de una solución amistosa, la cual fue debidamente puesta en conocimiento del Estado el 18 de agosto de 2003.

20. El 9 de octubre de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe N° 45/03, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. En dicho informe, la CIDH concluyó que “el Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3) y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler, en razón de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes de los cuales fue objeto cuando se encontraba bajo la custodia del Estado y el incumplimiento con las garantías del debido proceso y el derecho a protección judicial a la hora de investigar las violaciones denunciadas y juzgar a los responsables. El Estado es asimismo responsable por incumplir su deber de garantía con relación a las violaciones padecidas por la víctima cuando se encontraba bajo su custodia y por la ausencia de reparación del daño causado, incluyendo el derecho a la justicia”. La Comisión recomendó “(1) adoptar las medidas necesarias para investigar y juzgar a los responsables de las violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, ante los tribunales ordinarios, incluyendo los casos en los cuales dicha actividad implique reabrir investigaciones precluidas o reexaminar causas decididas ante la justicia militar, conforme lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional; (2) adoptar las medidas necesarias para reparar a Wilson Gutiérrez Soler en razón del daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de las violaciones a los artículos 5, 8 y 25; (3) adoptar las medidas necesarias para hechos de la misma naturaleza no se vuelvan a repetir”.

21. El 26 de diciembre de 2003 la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 42(3) de su Reglamento y transmitió el informe de fondo al Ilustre Estado con un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones allí formuladas.

22. En virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, el 23 de enero de 2004 la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó a estos su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2004 los peticionarios indicaron que:

Tanto Wilson Gutiérrez Soler, Kevin Daniel Gutiérrez (hijo de Wilson Gutiérrez), Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes (esposa de Ricardo Gutiérrez) Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes (hija de Ricardo Gutiérrez), Paula Camila Gutiérrez Reyes (hija de Ricardo Gutiérrez), Álvaro Gutiérrez Hernández (padre de Wilson Gutiérrez), María Elena Soler de Gutiérrez (madre de Wilson Gutiérrez) como sus representantes coincidimos en que, si el Estado de la República de Colombia no acata las recomendaciones efectuadas por la Ilustre Comisión en el plazo otorgado para ello, es nuestro interés que el caso sea sometido a la Corte.

[..]

Existen diferentes fundamentos y argumentos por los cuales los peticionarios solicitamos que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte, los cuales se encuentran vinculados con los requisitos establecidos por el segundo párrafo del artículo 44 del Reglamento de la Comisión, el cual establece que fundamentalmente la Comisión considera “la obtención de justicia en el caso particular”. En síntesis, consideramos que se debe someter el presente caso ante la Corte por las siguientes razones: (i) el aparato judicial colombiano no ha investigado de manera exhaustiva y castigado a los responsables de la tortura de Wilson Gutiérrez Soler así como de las agresiones y amenazas sufridas por éste y sus familiares; (ii) la naturaleza y gravedad de la violación; (iii) el someter el presente caso a la Corte le permitirá a aquella desarrollar y fortalecer su jurisprudencia; y (iv) la calidad de la prueba disponible.

23. Mediante comunicación fechada el 27 de febrero de 2004, pero efectivamente transmitida a la Comisión por vía fax el 8 de marzo de 2004, el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta al informe sobre el fondo. El 10 de marzo de 2004 se le comunicó la concesión de una prórroga por el plazo de siete días, la cual venció el 17 de marzo de 2004 sin que el Estado presentara información alguna sobre el cumplimiento con las recomendaciones del Informe N° 45/03. El 26 de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Desarrollo secuencial de los hechos del caso relativos a la detención y tortura de la víctima

24. El 24 de agosto de 1994 en horas de la tarde el Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón, Comandante de una Unidad de Policía Antisecuestro (UNASE), y su primo, el ex Coronel del Ejército (r) Ricardo Dalel Barón, se apersonaron en la Carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá, donde habían citado al señor Wilson Gutiérrez Soler. El testimonio de la víctima, recogido en el marco del 116° período de sesiones de la Comisión con la presencia del Estado y con estricto apego a las reglas del contradictorio, indica:

empezaron a decir que estaba cometiendo un delito que supuestamente era extorsión, pero que legalmente no existía el delito pero que de llegar a ser necesario, fabricaban las pruebas.

[..]

Cuando me puse de pie, me colocaron una pistola en la cabeza, ya después me vine a enterar que quien me colocó la pistola en la cabeza fue el Coronel Luis Enciso Barón Gonzaga. Automáticamente me detuvieron y fui conducido a las instalaciones del UNASE.[..] eso queda en Germania, llegué a eso de las 6 y 15 más o menos⁴.

Una vez allí fue requisado en reiteradas oportunidades

En el momento de la captura fui requisado. Cuando llegué a las instalaciones, el que se encontraba en la guardia me requisó y cuando iba entrando ya al calabozo nuevamente me requisó el Coronel. Yo llevaba un paquete de cigarrillos, unos fósforos, y un dinero, el cual fue retenido por el Coronel.

[..]

En el momento que yo entré al calabozo ya en la tercera requisa que me hicieron fue cuando el Coronel los cogió, cogió mis cigarrillos, mis fósforos y el dinero⁵.

El señor Gutiérrez Soler fue conducido al sótano de la dependencia policial. La víctima describe el lugar como

⁴ Transcripción del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo juramento y en presencia de las partes el 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, DC (Anexo 17).

⁵ Transcripción del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo juramento y en presencia de las partes el 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, DC (Anexo 17).

un cuarto oscuro, no había sino un bombillo, había un cuarto aproximadamente, por decir algo, de unos tres metros. A la parte de atrás había una reja de división y más hacia atrás había un tanque⁶.

25. Una vez en el sótano, el señor Gutiérrez Soler fue esposado a las llaves del tanque de agua y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraba en estado de total indefensión. Concretamente, sus captores le infligieron una serie de quemaduras en los órganos genitales y le introdujeron un recogedor de basura en el recto. Su relato indica que

Quando ya pase la guardia, que me dejaron a disposición del coronel y le informaron la negativa mía en cuestión de colaborarles el coronel me llevó hacia la parte de atrás donde había un tanque, en el cual me esposó a una llave que tiene el tanque. Procedió a hacerme una pregunta que nunca se me olvidará. Fue: "¿usted tiene hijos?", le dije "sí", y me dijo "¿cuántos tiene?", le dije "uno" y me dijo "será el último que va a tener." Procedió a bajarme los pantalones, los interiores, y me preguntaba... o sea, el que hacía las preguntas era este señor Ricardo Dalel, qué sabía de la información, quién tenía la información. Pues yo me limitaba a decirles que yo no sabía qué sabían ellos, que yo no tenía nada, no tenía nada que entregarles, entonces ya empezaron a ... el Coronel cogió el pene, tenía mis fósforos y procedió a quemarme.

[..]

El dolor que yo sentí fue durante el primer fósforo, porque fueron aproximadamente cuatro fósforos los que utilizó, pero ya después del primer fósforo yo ya no sentía nada, solamente veía lo que pasaba pero no sentía ya, veía lo que estaba pasando pero no lo sentía. Ya después de que el cuarto fósforo había un recogedor de basura, el cual ... el cual me introdujo el palo por el recto.

[..]

Yo grité una sola vez, que fue con el primer fósforo. Ya después no gritaba porque ya no sentía nada⁷.

26. Tres horas después de haber sido torturado, Wilson Gutiérrez Soler fue entrevistado por funcionarios de la Oficina Permanente de Derechos Humanos. El testimonio de la víctima indica que

en el momento en que yo les informé a ellos lo que había pasado, de la tortura, ellos revisaron el libro de la guardia, o sea donde a uno lo registran para entrar a una estación, pero el libro había sido arreglado. Ellos me dijeron "para salvar su vida o conservar su vida, a todo lo que ellos digan, dígalos sí", y así lo hice⁸.

Por lo tanto la víctima fue inducida a rendir declaración en versión libre sobre los hechos motivo de la detención, ante un subalterno del Coronel Enciso Barón, a pocas horas de su detención. Según

⁶ Transcripción del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo juramento y en presencia de las partes el 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, DC (Anexo 17).

⁷ Transcripción del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo juramento y en presencia de las partes el 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, DC (Anexo 17).

⁸ Transcripción del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo juramento y en presencia de las partes el 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, DC (Anexo 17).

surge de la copia de dicha declaración, el señor Gutiérrez Soler no contó con la presencia de su representante legal ni con la de un defensor público durante la diligencia.

27. Los relatos de testigos y las pruebas documentales indican que con el fin de suplir la ausencia de un defensor de su elección o de un defensor proporcionado por el Estado, conforme a lo requerido por la legislación interna, miembros de la Fuerza Pública, subalternos del Comandante de la UNASE Luis Gonzaga Enciso Barón, se acercaron a una institución religiosa vecina y solicitaron la asistencia de una religiosa con el fin de que compareciera en la diligencia junto a la víctima. La declaración del señor Carlos Enrique Holguín Ortega, suboficial de la UNASE que se encontraba de servicio al momento de los hechos indica que

Se llamó a una de las hermanas del convento que queda frente al grupo UNASE para que ella estuviera en una diligencia que se le iba a tomar al señor, que fue en la sala de denuncias que estuvo con la hermana⁹.

Presumiblemente, los miembros de la UNASE que solicitaron la presencia de la religiosa en la diligencia tenían la intención de confiarle la tarea de la defensa técnica del señor Gutiérrez Soler en carácter de “ciudadana honorable”¹⁰. Vale decir que el Estado no efectuó esfuerzo alguno por contactar a un letrado que pudiera actuar como defensor oficial, aun siendo que la sede de la UNASE se encuentra en Germanía, una de tantas zonas céntricas de la capital de la República.

28. Dicha declaración ilegalmente obtenida sirvió de base para que el 2 de septiembre de 1994 la entonces llamada Justicia Regional iniciara un proceso en contra de Wilson Gutiérrez Soler por la comisión del delito de extorsión y se profiriera medida de aseguramiento con privación de la libertad. El 20 de enero de 1995 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior decidió revocar la medida de aseguramiento y ordenar su libertad. El 6 de mayo de 1999 se emitió resolución acusatoria en su contra pero la orden de captura fue revocada tras ser apelada por la defensa. Finalmente, el 26 de agosto de 2002, transcurridos ocho años, el señor Gutiérrez Soler fue absuelto por decisión del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá¹¹.

B. Desarrollo secuencial de los hechos relativos a la denegación de justicia en perjuicio de la víctima

29. El 25 de agosto de 1994 el señor Gutiérrez Soler denunció ante la Fiscalía Regional Delegada las torturas padecidas el día anterior. Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la DIJIN donde el 26 de agosto de 1994 el letrado asesor de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos recibió su queja en contra del Coronel (r) del Ejército Ricardo Dalel Barón y el Coronel de la Policía Luis Gonzaga Enciso Barón, tras lo cual fue sometido a nuevas experticias médico-legales. Como resultado de estas denuncias se iniciaron procesos paralelos ante las jurisdicciones penal militar y disciplinaria con relación al Coronel de la Policía Luis Gonzaga Enciso Barón, y ante la jurisdicción ordinaria con relación a Ricardo Dalel Barón.

⁹ Diligencia de versión libre y espontánea del señor Carlos Enrique Holguín Ortega, ante la Procuraduría General de la Nación, del 28 de septiembre de 1994, pág. 2 (Anexo C6).

¹⁰ El artículo 139 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época de los hechos contiene un precepto, posteriormente declarado inexecutable por la Corte Constitucional de Colombia, que indica que “El cargo de defensor para la indagatoria del sindicado, cuando no hubiere abogado inscrito que lo asista en ella, podrá ser confiado a cualquier ciudadano honorable, siempre que no sea empleado público”. *Código Penal y Código de Procedimiento Penal, compilados por Jorge Ortega Torres*, Temis, 1990, Bogotá, pág. 158 (Anexo C15).

¹¹ Juzgado Octavo Penal de Circuito Especializado de Bogotá, Proceso 2002-016-8 Sentencia Absolutoria a favor de Wilson Gutiérrez Soler de fecha 26 de agosto de 2002 (Anexo C3).

30. El Juez 51 de Instrucción Penal Militar inició proceso contra el Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón por el delito de lesiones y la investigación fue trasladada a la Auditoría Auxiliar de Guerra N° 60 donde se decidió cesar todo procedimiento en su contra. La cesación de procedimiento fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 30 de septiembre de 1998. En dicha providencia la justicia penal militar desecha las declaraciones de la víctima, *inter alia*, por considerar que éstas carecen de credibilidad en razón de la presunta participación de Wilson Gutiérrez Soler en la comisión de un delito que nunca se probó; por haber incurrido en contradicciones al entregar datos personales relativos a su situación familiar al momento de declarar; porque si bien el examen médico legal certificó la existencia de quemaduras en sus genitales no certificó la existencia de lesiones en el recto de la víctima; y porque la religiosa que hizo presencia en la indagatoria y dos oficiales de la guardia de la UNASE –todas ellas personas honorables cuyo testimonio sí merecería credibilidad– declararon no notar que la víctima exhibiera maltratos.

31. Sin embargo, la investigación adelantada por la Dirección de Policía Judicial de Investigación no reunió los elementos de una investigación seria y exhaustiva. Concretamente, no se consideró el hecho que la víctima fue recluida en un sótano; no se decretaron peritajes médicos para determinar la naturaleza de las lesiones; no se realizó la reconstrucción de los hechos; no se investigaron las contradicciones de los implicados sobre sus entradas y salidas del cuartel de la UNASE; no se indagó el por qué de la presencia de una religiosa en acto de declaración que exige la presencia de un abogado, y por qué luego se sobrevaloró su testimonio, no calificado, sobre el estado de salud de la víctima.

32. En cuanto a la investigación iniciada por la Fiscalía General de la Nación, el 19 de agosto de 1995 se abrió proceso penal contra Ricardo Dalel Barón en vista de que los elementos de prueba indicaban que el acusado se encontraba con la víctima al momento de su detención y mientras se encontraba esposado e imposibilitado de autolesionarse. Sin embargo, el 18 de enero de 1998 la Fiscalía resolvió precluir la investigación y ordenar el archivo del expediente¹². Esta decisión se funda principalmente en que el dictamen médico realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, cinco horas después de producirse la detención, establece que existe evidencia de quemaduras en los genitales pero no de tortura lo cual a su juicio significa que el señor Soler se habría autolesionado y que esto queda confirmado ante la ausencia de signos de que haya intentado defenderse de la agresión con sus miembros inferiores. El 8 de junio de 1999 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión¹³. Posteriormente la Corte Constitucional resolvió no hacer uso de su facultad discrecional del revisar una Tutela interpuesta por Wilson Gutiérrez Soler, inicialmente negada por el Juzgado 55 Penal de Circuito el 21 de abril de 1999¹⁴.

33. En cuanto a la actividad desplegada por la jurisdicción disciplinaria en respuesta a la denuncia instaurada por el señor Gutiérrez Soler, el 7 de junio de 1995 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos consideró que existían méritos suficientes para formular pliego de cargos contra del Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación decidió archivar el proceso alegando la aplicación del principio *non bis in idem* en vista de la decisión adoptada el 27 de febrero de 1995 por el Director de la Policía Judicial, Brigadier General Hugo Rafael Martínez Poveda, exonerando de toda responsabilidad disciplinaria al Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón basado en que Wilson Gutiérrez Soler habría denunciado maliciosamente al oficial que le dio captura a fin de causarle un perjuicio.

¹² Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Santafé de Bogotá, Unidad de Lesiones Personales, Fiscalía 248, Resolución de preclusión de la instrucción a favor de Ricardo Dalel Barón, 15 de enero de 1998 (Anexo C4).

¹³ Anexo C2.

¹⁴ Anexo C1.

C. La consumación de actos de tortura en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler, bajo la custodia del Estado

34. Existen claros elementos de prueba que confirman las lesiones físicas y psicológicas inflingidas a Wilson Gutiérrez Soler como resultado de los hechos que se sucedieron el 24 de agosto de 1994 mientras se encontraba bajo la custodia del Estado. El daño causado por las quemaduras en el pene fue en primer término establecido por un médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal quien examinó al señor Gutiérrez Soler a las 23:45 del mismo 24 de agosto de 1994. El informe señala que

Presenta tres heridas vesiculares de 0.8 cm de diámetro con signos de ahumamiento perilesional, en región ventral del pene. Refiere que le fue introducido un palo de escoba por el ano, pero no presenta huellas externas de lesión traumática reciente a dicho nivel y el tono y la forma son normales. Lesiones ocasionadas con elemento físico (térmico). Amerita incapacidad provisional de 18 días¹⁵.

Al día siguiente, en el curso de la diligencia indagatoria practicada por el Fiscal Regional del “UNASE URBANO” se procedió a practicar la verificación del estado físico del señor Gutiérrez Soler y se volvió a dejar constancia de sus lesiones en los siguientes términos:

el implicado muestra en su pene gran parte del mismo con huellas que muestran claramente la exposición de fuego en ese miembro, con un color en la zona de referencia, negra y con ampollas¹⁶.

En certificados médicos posteriores, un especialista en urología deja constancia de la persistencia de las lesiones¹⁷.

35. Las torturas causaron perturbaciones psíquicas que fueron evaluadas en el peritaje practicado por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá, el cual estableció que

El examinado presentó un adecuado desarrollo y estructuración de su personalidad, su adaptación global estaba dentro de lo normal en lo sexual, también laboral y recreativo; a partir de los hechos se producen una serie de modificaciones en su comportamiento y una intensa sintomatología de características fóbicas y depresivas, que alteran su cognición y motivación produciéndole aislamiento, comportamiento irritativo y malestar permanente, es así como no ejerce la sexualidad o trabajo, no asiste a lugares públicos, no puede permanecer solo, no valora los vínculos perdidos y su sistema cognitivo está destinado a rumiar situaciones vinculadas con los hechos. No hay recreación ni interés en general. Lo anterior, debido a lo profundo y duradero de las alteraciones se considera una perturbación psíquica permanente¹⁸.

¹⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal, Grupo Clínico Forense, Informe N° 940824186 GCF RBO firmado por Ricardo Carvajal, Médico Forense, 24 de agosto de 1994 (Anexo C10).

¹⁶ Diligencia de indagatoria de fecha 25 de agosto de 1994, practicada por la Fiscalía Regional “UNASE URBANO” (Anexo C5).

¹⁷ “Certificado de evolución médica” de fecha 28 de noviembre de 2000 e “Informe de citoscopia masculina” de fecha 14 de diciembre de 2000 ambos expedidos por el Cirujano Urólogo doctor Jorge Chavarro (Anexo C14).

¹⁸ Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional, Bogotá Oficio N°960382-GPS-96 de fecha 8 de agosto de 1996 (Anexo C11). A más de desechar las implicancias de las conclusiones del peritaje psicológico de Wilson Gutiérrez Soler, la jurisdicción penal militar ignoró los resultados de la pericia psicológica practicada al acusado de haber infligido las torturas, el Teniente Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón, a pesar de ser reveladores de una personalidad paranoide y esquizoide. Ver, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, Grupo de Psiquiatría y

Las pericias medico psiquiátricas confirman tanto la existencia de lesiones en los órganos genitales como perturbaciones psíquicas producto de las torturas inflingidas y el daño causado a la víctima.

36. Si bien conforme a los exámenes médicos practicados la víctima no habría exhibido hematomas, laceraciones u otras anomalías físicas en el recto, los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul indican que estos elementos no pueden ni deben ser considerados como indicio de que no se produjeron actos de tortura por esa vía¹⁹. Concretamente, el Protocolo establece que las pruebas físicas, en la medida que existan, son importantes en la confirmación de que una persona ha sido torturada pero que

en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes²⁰.

Asimismo, el Protocolo claramente señala que

El examen anal de hombres y mujeres tras una violación anal apenas muestra lesiones en un 30% de los casos²¹.

La estadística citada sugiere que en el 70% de los casos la tortura sexual y, más específicamente el procedimiento de introducción de un objeto en el recto, al cual fue sometida la víctima, no deja rastros verificables mediante un examen clínico. En este caso, el contexto de indefensión en el cual se encontraba Wilson Gutiérrez Soler al momento de los hechos y las características de la tortura sexual, cuya estrategia consistentemente se nutre de prácticas orientadas a la humillación y la degradación de la víctima, otorgan gran credibilidad a su testimonio.

37. Como se verá *infra*, a pesar de los esfuerzos de Wilson Gutiérrez Soler por denunciar los actos de tortura de los cuales fuera víctima, los órganos encargados de la administración de justicia optaron por desestimar su testimonio y las pruebas recabadas por vía oficial. En efecto, consideraron que la ausencia de certificación de lesiones en el recto restaba credibilidad a las alegaciones de tortura en los genitales y explicaron las quemaduras allí verificadas como un intento de la víctima de autolesionarse con el fin de evadir su responsabilidad en el proceso por extorsión, iniciado en base a la declaración rendida el mismo 24 de agosto de 1994 y por el cual fue declarado inocente.

38. Sin embargo, los elementos de prueba indican que Wilson Gutiérrez Soler permaneció esposado durante la mayor parte de su estadía en la UNASE y durante todo el tiempo que permaneció en el sótano, sin supervisión. En su declaración, el señor Gutiérrez Soler indica:

Desde el momento de la captura estuve siempre esposado, después de que me retiraron del tanque, me quitaron las esposas porque el agente que me iba a recibir la versión dijo que no

...Continuación

Psicología, Examen Psiquiátrico Forense realizado a Wilson Gutiérrez Soler y Luis Gonzaga Enciso Barón de fecha 28 de abril de 1998 (Anexo C12).

¹⁹ Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de capacitación profesional N° 8, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva Cork y Ginebra, 2001 (en adelante "Protocolo de Estambul") Anexo C16.

²⁰ Protocolo de Estambul, párr. 160.

²¹ Protocolo de Estambul, párr. 220.

me recibía versiones o no recibía versiones a una persona que estuviera esposada. De resto, no. [...] Estuve sin esposas dos veces, tres veces. La primera, cuando rendí la versión libre, que fue cuando el agente dijo que no recibía la versión. Posteriormente, cuando me llevaron al baño, y después cuando estuve en medicina legal²².

La declaración del señor Carlos Enrique Holguín Ortega, suboficial del UNASE quien se encontraba servicio al momento de los hechos indica:

después de que yo recibí el turno en horas de la madrugada, [...] el retenido me manifestó que sentía necesidad de ir al baño para lo cual yo lo noté que sí caminaba algo extraño²³.

El único momento en el cual la víctima estuvo a solas y sin esposas, tuvo lugar en horas de la madrugada, cuando los hechos denunciados ya habían tenido lugar y cuando cierta incapacidad era aun visible, al menos para el suboficial que lo escoltó al lavabo.

39. Los órganos encargados de la administración de justicia, por su parte, prefirieron considerar a la religiosa que “prestó asistencia legal” a Wilson Gutiérrez Soler durante la declaración forzada, como testigo clave para desvirtuar las alegaciones de la víctima. Esto a pesar de que la religiosa no estuvo presente en las verificaciones oculares de las lesiones, practicadas por la Oficina Permanente de Derechos Humanos, Medicina Legal y la Fiscalía Regional UNASE URBANO durante los días 24, 25 y 26 de agosto de 1994 e incluso negó tener conocimiento sobre las denuncias del señor Gutiérrez Soler sobre la comisión de actos de tortura en su contra²⁴.

40. En suma, el 24 de agosto de 1994 el señor Wilson Gutiérrez Soler fue detenido en circunstancias irregulares y mientras se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado, fue objeto de actos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes con el fin de forzar una declaración. Esta conclusión encuentra soporte en el testimonio de la víctima y su concordancia con los informes médicos y psiquiátricos producidos por entes del propio Estado, en las cuestionables circunstancias que rodearon tanto su detención como su retención en un recinto sin vigilancia en condiciones de total indefensión, así como en la inexplicable ausencia de un defensor público a pesar del hecho que la Unidad de la Policía en cuestión se encuentra en un barrio céntrico de la ciudad de Bogotá.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

41. A continuación la Comisión presenta sus argumentos de derecho sobre la violación de los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2)(d) (e) y (g) y 8(3) y 25, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

²² Transcripción del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo juramento y en presencia de las partes el 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, DC (Anexo C17).

²³ Diligencia de versión libre y espontánea del señor Carlos Enrique Holguín Ortega, ante la Procuraduría General de la Nación, del 28 de septiembre de 1994, pág. 2 (Anexo C6).

²⁴ Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Santafé de Bogotá, Unidad de Lesiones Personales, Fiscalía 248, Resolución de preclusión de la instrucción a favor de Ricardo Dalel Barón, 15 de enero de 1998. Anexo C4.; y Decisión del Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia en proceso 101525 135041 – 6230 del 30 de septiembre de 1998 por medio de la cual se precluye la investigación a favor de Luis Gonzaga Enciso Barón, por el delito de “lesiones personales” (Anexo C9).

A. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler

42. La Convención Americana garantiza a toda persona el derecho a la libertad personal. El artículo 7 de dicho instrumento establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.[..]

La Corte Interamericana ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”²⁵.

43. El Tribunal ha establecido, asimismo, que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. En este sentido la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²⁶.

²⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 141.

²⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85.

44. En ese mismo sentido, la CIDH ha indicado que ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria²⁷. En relación con la importancia del control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades, la jurisprudencia del sistema interamericano advierte que el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado, en consecuencia, una persona que ha sido privada de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a la disposición de un juez²⁸.

45. En el presente caso, la determinación de la legalidad material y formal descansa principalmente sobre el análisis del texto de la Constitución Política de Colombia la cual establece en su artículo 28 que

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley

46. A su vez, el artículo 394 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos, indica que

Quien sea sorprendido en flagrancia será capturado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial o por cualquier otra autoridad o persona y conducido en el acto o a más tardar en el término de la distancia, ante el juez competente para iniciar la investigación, a quien deberá rendir informe sobre las causas de la captura [...] ²⁹

47. El señor Gutiérrez Soler fue detenido arbitrariamente el 24 de agosto de 1994 alrededor de las 6 p.m. en la Carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá por el Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón quien se apersonó en el lugar junto a su primo, el señor Ricardo Dalel Barón, Coronel en retiro del Ejército. De conformidad con la prueba documental y testimonial, éste último había citado al señor Gutiérrez Soler en dicha locación de la ciudad tras presentar una denuncia por extorsión en su contra ante la unidad de la UNASE comandada por su familiar, denuncia ésta que originó un proceso en el cual el señor Gutiérrez Soler resultó eventualmente absuelto³⁰.

48. En el presente caso la detención de Wilson Gutierrez Soler no se efectuó conforme a mandamiento escrito de autoridad judicial competente, según exige la Constitución ni se produjo en situación de flagrancia, en cuyo caso de todas formas debió haber sido conducido ante un juez “en el acto o a más tardar en el término de la distancia”.

49. Este elemento basta para determinar la violación del artículo 7(2) que requiere que nadie sea privado de la libertad sino en las condiciones establecidas por el derecho interno. Asimismo la víctima nunca fue notificada de los cargos formulados en su contra, conforme requiere

²⁷ CIDH, Informe N° 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez. *Informe Anual de la CIDH 2001*, párr. 23.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140.

²⁹ Código Penal y Código de Procedimiento Penal, compilados por Jorge Ortega Torres, Temis, 1990, Bogotá, pág. 222.

³⁰ Juzgado Octavo Penal de Circuito Especializado de Bogotá, Proceso 2002-016-8 Sentencia Absolutoria a favor de Wilson Gutiérrez Soler de fecha 26 de agosto de 2002.

el artículo 7(4), ni fue llevada ante un juez competente en las condiciones exigidas en el artículo 7(5) y (6) de la Convención Americana.

50. En lo relativo al artículo 7(3) de la Convención, es necesario destacar que la detención de la víctima en este caso se enmarcó en un cuadro de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar y torturar al señor Gutiérrez, que no solamente provocó las consecuencias inminentes de la tortura y una violación del artículo 7(3) de la Convención, sino que le resultaron en la privación arbitraria de la libertad. En lo que respecta al artículo 7(4) de la Convención Americana, éste constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido³¹. En el caso del señor Wilson Gutiérrez, la privación arbitraria de su libertad personal se llevó a cabo sin orden judicial por agentes del Estado y sin informarle debidamente sobre los motivos de aquélla. El artículo 7(5) de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales³². En el presente caso, en contravención a lo establecido en dicho inciso, la víctima no fue puesta a disposición de autoridad competente sino hasta después que los miembros de la fuerza pública que la detuvieron ilegalmente le extrajeran una declaración bajo torturas.

51. En conclusión, las circunstancias en las cuales Wilson Gutiérrez Soler fue privado de su libertad violan el derecho a la libertad personal y a no ser sometido a detención arbitraria, consagrados en los incisos (1) y (3) del artículo 7 de la Convención Americana, así como las garantías previstas en los incisos (4), (5) y (6) de la misma norma, en conexión con su artículo 1(1).

B. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes

52. En el presente caso el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler y de su derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes conforme al artículo 5(1) y (2) de la Convención Americana. Esta norma establece que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [..]
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Si bien al momento de los hechos no resultaba aun aplicable a Colombia la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³³, corresponde traer a colación la definición de tortura prevista en su artículo 2, conforme a la cual ésta se traduce en “todo acto realizado intencionalmente por el cual se

³¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

³² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 83.

³³ “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, ratificada por la República de Colombia el 19 de enero de 1999.

inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

53. En el presente caso, el 24 de agosto de 1994 el señor Wilson Gutiérrez Soler, encontrándose bajo la custodia de miembros de la UNASE de la Policía Nacional y en estado de indefensión, fue torturado físicamente mediante la utilización de fuego y un objeto contundente. En el *Caso Cantoral Benavides* la Honorable Corte estableció que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad”³⁴. Asimismo la Honorable Corte ha señalado

El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia [Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000- VII, párr. 98; Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI, párr. 82; Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V, párr. 87; Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria, supra nota 78, párr. 34; and Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France, supra nota 78, párrs. 108-110.] y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos [Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 30, párr. 167.]. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, [Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 69, párr. 164] y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal³⁵.*

En el presente caso, el Estado no ha ofrecido una explicación satisfactoria respecto del origen de las lesiones que aparecieron en el cuerpo de Wilson Gutiérrez Soler mientras éste se encontraba bajo custodia policial.

54. En consecuencia, el Estado es responsable de vulnerar el derecho de Wilson Gutiérrez Soler a que se le respetara su integridad física, psíquica y moral, así como la prohibición de someter a torturas a una persona privada de la libertad, bajo su custodia previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana.

55. A los actos de tortura física y psicológica directamente infligidos, se suman las condiciones de su detención durante el tiempo que permaneció en la UNASE de la Policía Nacional. Con el objeto de mantenerla en estado de indefensión, la víctima fue retenida por un período prolongado en un recinto no habilitado legalmente a tal fin, en condiciones que agentes del propio Estado han calificado como inhumanas, y esposado a las llaves de un tanque de agua. Concretamente, el 15 de septiembre de 1994 un letrado asesor de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, tras inspeccionar el espacio en el cual fue retenida la víctima, dejó constancia escrita de que éste no reunía las condiciones mínimas para servir como lugar de detención, debido a que no se trataba de un sitio autorizado legalmente a ese efecto, no se ejercía la correspondiente

³⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr.90.

³⁵ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127.

vigilancia y la ausencia de una cama, ventilación e higiene en lo que describe como “ese antro” no resultaba acorde con el respeto de la dignidad humana³⁶.

56. Estos hechos vulneraron el derecho de Wilson Gutiérrez Soler a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como el derecho a un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada, conforme a inciso 2 *in fine* y el inciso 4 del artículo 5 de la Convención Americana y configura una violación del deber del Estado de no someter a tratos crueles, inhumanos o degradantes a personas que se encuentran bajo su jurisdicción y, en este caso bajo su custodia.

57. En razón de lo anterior, el Estado colombiano es responsable de violación del derecho a la integridad física en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler conforme a lo establecido en el artículo 5(1), (2) y (4) de la Convención Americana.

C. El Estado colombiano es responsable por la violación de las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y el deber de garantía previstos en la Convención Americana

58. El artículo 8(2) de la Convención Americana establece que durante un proceso, toda persona inculpada de delito tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Asimismo, el inciso 3 del artículo 8 establece que

La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

La Honorable Corte ha establecido al referirse a las garantías judiciales “que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la

³⁶ Constancia de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de fecha 15 de septiembre de 1994 y plano anexo (Anexo C7).

Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”³⁷, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”³⁸.

59. Tras ser torturada, la víctima fue inducida a rendir declaración en versión libre de forma que asegurara su supervivencia, a pocas horas de su detención y sin contar con asistencia letrada. Los relatos de testigos y las pruebas documentales indican que con el fin de suplir la ausencia de un defensor de su elección o de un defensor proporcionado por el Estado en los términos del artículo 8(2)(d) y (e), miembros de la Fuerza Pública, subalternos del Comandante de la UNASE Luis Gonzaga Enciso Barón, se acercaron a una institución religiosa vecina y solicitaron la asistencia de una religiosa con el fin de que compareciera en la diligencia junto a la víctima.

60. Si bien el enrolamiento en esa tarea de una “persona honorable que no funja como funcionario público” resultaba al momento de los hechos permisible conforme al derecho interno³⁹ en los casos en que no fuera posible contar con la presencia de un defensor oficial, dicha norma fue poco después inequívocamente declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional⁴⁰ y en ningún caso se compadece con los términos del artículo 8(2)(d) y (e) de la Convención Americana que exige el cumplimiento del derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado. La presencia de una religiosa en la diligencia de versión libre, más allá de sus calidades éticas, intelectuales y humanas, no satisface las exigencias del artículo 8(2)(d) y (e) de la Convención Americana en cuanto al derecho de cualquier detenido a una defensa técnica, en

³⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr.202; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

³⁸ Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 124; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*, párr. 147; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 118.

³⁹ El artículo 139 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época de los hechos indica que “El cargo de defensor para la indagatoria del sindicado, cuando no hubiere abogado inscrito que lo asista en ella, podrá ser confiado a cualquier ciudadano honorable, siempre que no sea empleado público”. *Código Penal y Código de Procedimiento Penal, compilados por Jorge Ortega Torres*, Temis, 1990, Bogotá, pág. 158 (Anexo C15).

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-049/96. La Corte Constitucional señaló en su sentencia que “es claro que existe un derecho constitucional fundamental reconocido en la carta política llamado derecho de defensa técnica que adquiere dimensiones especiales en materia penal, como quiera que el Constituyente fue explícito en la materia al disponer lo que aparece en el mencionado artículo 29 de la Carta[A]l igual que la referencia que en el mismo texto se hace al “sindicado” de la misma disposición superior debe entenderse receptora de aquéllas que en la misma normatividad aluden a los imputados, procesados, y aún a los condenados, pues en toda la actuación procesal previa de instrucción, juzgamiento y ejecución de pena, debe prevalecer como garantía mínima la asistencia del defensor habilitado profesionalmente para dicho fin. [...] Bajo estos supuestos es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado en materia penal sea un profesional del derecho; empero tampoco puede desconocerse la realidad en la que en ciertas condiciones no es posible contar con abogados titulados para que cumplan la labor de defensor de oficio en asuntos penales, lo que le ha llevado a aceptar dentro del marco de la jurisprudencia de esta Corporación que en casos excepcionálsimos, la ley pueda habilitar defensores que reúnan al menos las condiciones de egresados o de estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico, desde luego, garantizando un mínimo de formación e idoneidad técnica y profesional para que pueda atender a las necesidades profesionales del defendido. [...] De otra parte, [...] el inciso final del artículo 161 y los artículos 322 y 355 acusados, vulneran el artículo 29 de la Constitución Nacional, al consagrar excepciones inadmisibles al principio de la defensa técnica y al entregar a personas sin idoneidad la responsabilidad especial de adelantar semejante labor. [...] en este sentido ninguna interpretación elemental puede desconocer el deber de garantizar la defensa del sindicado y menos de quien es sometido a indagatoria” (las bastardillas nos pertenecen). Ver también, Corte Constitucional, Sentencia C-040/03 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 131 (parcial) de la Ley 600 de 2000 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

especial en el caso de Wilson Gutiérrez Soler quien fuera retenido por la fuerza pública sin orden judicial o pruebas de flagrante delito, y mantenido en estado de indefensión y vulnerabilidad que permitieron la comisión de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por otra parte, el Estado no efectuó esfuerzo alguno por contactar a un letrado que pudiera actuar como defensor oficial, aun siendo que la sede de la UNASE se encuentra en Germanía, una de tantas zonas céntricas de la capital de la República.

61. La declaración de Wilson Gutiérrez Soler fue obtenida no sólo en violación de los preceptos relativos al derecho a la defensa técnica arriba mencionados sino también en flagrante violación del artículo 8(2)(g) que consagra el derecho a no declarar contra sí mismo y el artículo 8(3) el cual invalida las confesiones extraídas bajo coacción. Según se indicara *supra*, dicha declaración ilegalmente obtenida sirvió de base para que el 2 de septiembre de 1994 la entonces llamada Justicia Regional iniciara un proceso en contra de Wilson Gutiérrez Soler, el cual se prolongó por ocho años, por la comisión del delito de extorsión y se profiriera medida de aseguramiento con privación de la libertad. El 20 de enero de 1995 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior decidió revocar la medida de aseguramiento y ordenar su libertad. El 6 de mayo de 1999 se emitió resolución acusatoria en su contra pero la orden de captura fue revocada tras ser apelada por la defensa. Finalmente, el 26 de agosto de 2002, el señor Gutiérrez Soler fue absuelto por decisión del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

62. En segundo lugar, en el presente caso no se verificó la observancia del principio de presunción de inocencia *vis-a-vis* las alegaciones del señor Gutiérrez Soler en el proceso adelantado ante la justicia ordinaria contra Ricardo Dalel Barón y que concluyera con la preclusión de la investigación. El inciso 2 del artículo 8 recoge el principio general de derecho que establece que:

toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

63. Las consideraciones del Fiscal Seccional 248 sobre la procedencia de la denuncia incoada por la víctima contra el Coronel en retiro del Ejército Ricardo Dalel Barón revelan la anticipada convicción de que la víctima es efectivamente responsable del delito por el cual fue detenida sin orden judicial. Concretamente, en sus consideraciones señala que

Para el despacho el testimonio de la religiosa reviste especiales motivos de credibilidad no solamente por su investidura (sic) misma, sino porque el juramento prestado durante la diligencia en al que asistió a ofendido, representa un compromiso precisamente con quien es el objeto o la finalidad de su vida religiosa; no existe motivo alguno para pensar que la testigo tenga interés en la investigación por el contrario, se nota en su declaración, espontaneidad, claridad y coherencia, **colocando en evidencia la actitud mentirosa del declarante motivada en el interés por evadir la responsabilidad frente al presunto hecho punible por el que se encontraba capturado**⁴¹.

Asimismo, al valorar las pericias psiquiátricas en las que se determina la existencia de perturbaciones psíquicas permanentes como consecuencia de la tortura a la que fue sometido, señala que

El examen psiquiátrico se basa como fuente primaria en la versión del lesionado y no en el estudio integral del expediente, notándose claramente la ausencia de ayudas para clínicas

⁴¹ Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Santafé de Bogotá, Unidad de Lesiones Personales, Fiscalía 248, Resolución de preclusión de la instrucción a favor de Ricardo Dalel Barón, 15 de enero de 1998, pág 8 (Anexo C4).

dirigidas a confirmar el diagnóstico para evitar caer en las posibles manipulaciones de pacientes –como en este caso–mantienen un definido interés en el diagnóstico⁴².

Cabe agregar que en la audiencia celebrada en el 112º período de sesiones de la Comisión, el Estado explicó que los dictámenes médico legales, entre ellos el psiquiátrico, habían sido desestimados debido a que los expertos se habían “extralimitado” en su labor al certificar que las lesiones y el daño psicológico denotaban la comisión de tortura en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler. Sin embargo, el testimonio de la religiosa –quien no presencié reconocimiento físico alguno– indicando que no había notado comportamiento anormal por parte de la víctima, fue considerado tanto por la justicia militar como por la justicia ordinaria y por el Estado ante la Comisión, como crucial a la hora de desechar tanto del testimonio de Wilson Gutiérrez Soler como el valor de las experticias médicas.

64. Estos elementos demuestran que la valoración de la prueba durante este proceso se vio influenciada por la percepción de que la víctima había formulado su denuncia con el fin de evadir su responsabilidad en un ilícito del cual si quiera había sido formalmente acusado al momento de los hechos y respecto del cual resultó absuelto. Tanto la prueba testimonial como pericial que prestaba soporte a su denuncia de torturas fue desestimada sobre la base de que su responsabilidad en el ilícito que presuntamente investigaban los acusados viciaba su credibilidad. Estas circunstancias y sus consecuencias vulneran el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 8(2) de la Convención Americana.

65. En tercer lugar, la actividad judicial emprendida por el Estado destinada a investigar la conducta del Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón ante la jurisdicción militar, no satisface los estándares establecidos por la Convención Americana en materia de acceso a la justicia y protección judicial.

66. El artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

⁴² Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Santafé de Bogotá, Unidad de Lesiones Personales, Fiscalía 248, Resolución de preclusión de la instrucción a favor de Ricardo Dalel Barón, 15 de enero de 1998, pág. 13 (Anexo C4).

- b. a desarrollar posibilidades de recurso judicial, y
- c. garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

67. Estas normas establecen la obligación de prever el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad y con las debidas garantías, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

68. Según ha señalado la Honorable Corte los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, conforme al artículo 25⁴³, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, conforme al artículo 8(1), todo ello dentro de la obligación general que tienen los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción⁴⁴.

69. El Juez 51 de Instrucción Penal Militar inició proceso contra el Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón por el delito de lesiones en contra de Wilson Gutiérrez Soler. La investigación fue trasladada a la Auditoría Auxiliar de Guerra N° 60 donde se decidió cesar todo procedimiento en su contra, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 30 de septiembre de 1998.

70. Por su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8(1) de la Convención Americana, y que resultan del todo aplicables al presente caso. La falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana:

En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁵.

71. El sistema de la justicia penal militar tiene varias características singulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. En primer lugar, el fuero militar no puede ser siquiera considerado como un verdadero sistema judicial. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado colombiano. Esta jurisdicción es operada por las fuerzas de la seguridad pública y, en tal sentido, queda comprendida dentro del Poder

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 92.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91.

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 117 y Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117.

Ejecutivo. Quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar⁴⁶.

72. Por su parte la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre la jurisdicción de los tribunales militares para examinar casos relativos a violaciones de derechos humanos. A este respecto ha señalado que:

Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil⁴⁷.

73. En virtud de las anteriores consideraciones la comisión de actos de tortura contra el señor Wilson Gutiérrez Soler mientras se encontraba bajo la custodia de miembros de la UNASE de la Policía Nacional no puede considerarse como actividad legítima, vinculada a la función propia de las Fuerza Pública. En este caso la gravedad de la violación del derecho a la integridad personal de la víctima, torna inapropiado el juzgamiento de los responsables en el ámbito de la jurisdicción militar.

74. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Según ha señalado la Honorable Corte

el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁴⁸.

75. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a la víctima el derecho a que las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos⁴⁹.

⁴⁶ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), p. 175 a 186. Ver también *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1993), p.237 donde se expresa "Los tribunales militares no garantizan la vigencia del derecho a obtener justicia, ya que carecen de independencia, que es un requisito básico para la existencia de este derecho. Además, en las sentencias que han dictado han puesto de manifiesto pronunciada parcialidad, pues con frecuencia se han abstenido de imponer sanciones a los miembros de las fuerzas de seguridad que, probadamente, han participado en graves violaciones de derechos humanos".

⁴⁷ Corte Constitucional, Decisión C-358 del 5 de agosto de 1997.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163, Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

76. Por su parte el artículo 1(1) de la Convención dispone que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

77. La jurisprudencia del sistema ha establecido claramente que el deber de garantía comporta una triple actividad estatal: prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos y procurar su reparación o restablecimiento⁵⁰.

78. En el presente caso el Estado colombiano no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de prevenir e investigar las torturas perpetradas contra la víctima, juzgar y sancionar a los responsables y repararla. Por ello, el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción⁵¹. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁵².

79. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁵³.

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99, párr. 166.

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003., párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000., párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 166 y 167.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273. Ver: Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los*

80. El presente caso revela una situación de impunidad pues los actos de tortura padecidos por Wilson Gutiérrez Soler aun no han sido eficazmente investigados, sancionados y reparados. La Corte Interamericana ha entendido como impunidad

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁵⁴.

81. Por lo tanto el Estado ha incumplido con su obligación de investigar los actos de tortura, juzgar y sancionar a los responsables conforme a los estándares previstos en los artículos 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3) y 25 de la Convención Americana, así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de ese Tratado, en vista a la desestimación de las alegaciones de la víctima con relación a actos de tortura ante la justicia ordinaria con base en afirmaciones que desconocen el derecho a la presunción de inocencia; y el procesamiento en base a una declaración autoinculpatoria formulada bajo coerción; y el empleo de la jurisdicción militar para investigar y juzgar al agente del Estado denunciado por torturas.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

82. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”⁵⁵, la Comisión presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado colombiano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso.

83. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Wilson Gutiérrez Soler, Kevin Daniel Gutiérrez, María Elena Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Hernández, Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Gutiérrez Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paola Camila Gutiérrez Reyes y Leonardo Gutiérrez Rubiano en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por la víctima y sus familiares en la tramitación del caso tanto en el ámbito nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

...Continuación

“Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 147; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 173 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 66, entre otras.

A. Obligación de reparar

84. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

85. Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁵⁶.

86. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Honorable Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

87. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Honorable Corte ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁵⁷. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas⁵⁸. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”⁵⁹. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional de prevenir futuras violaciones.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 67, entre otras.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203, entre otras

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52, entre otras.

⁵⁹ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 36.

88. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁶⁰.

89. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de la Convención en perjuicio de la víctima del presente caso.

90. La privación de la libertad personal y vulneración de la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler fueron perpetradas por un agente del Estado y un particular (ex agente del Estado) que con la aquiescencia de servidores públicos emplearon los medios a disposición de la Fuerza Pública para detener a la víctima e intentar extraerle una confesión mediante torturas, por la alegada comisión de un ilícito –del cual eventualmente la justicia lo declaró inocente. Tras la consumación de los hechos, el señor Gutiérrez Soler agotó todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación. Sin embargo, el aparato de justicia optó por desestimar sus denuncias, a pesar de la contundencia de las pruebas –las cuales incluyen pericias médicas oficiales que dejan de manifiesto las serias consecuencias que sobre su salud han tenido las torturas padecidas en custodia.

91. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los representantes de la víctima y sus familiares la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Honorable Corte que otorgue a la Comisión oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Honorable Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

92. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁶¹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁶².

⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 38 y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77, entre otras.

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 78 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205.

⁶² Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención

Continúa...

93. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁶³.

94. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Honorable Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

95. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de Wilson Gutiérrez Soler y sus familiares Kevin Daniel Gutiérrez, María Elena Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Hernández, Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Gutiérrez Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes y Leonardo Gutiérrez Rubiano.

b.1. Medidas de compensación

96. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados⁶⁴.

...Continuación

Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁶³ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

i. Daños materiales

97. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos⁶⁵.

98. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares⁶⁶. Por su parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos⁶⁷. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante la prueba testimonial y documental que la Comisión ofrece en el capítulo siguiente. Como consecuencia de lo descrito, el señor Wilson Gutiérrez Soler y sus familiares debieron realizar esfuerzos económicos muy importantes con el fin de reclamar justicia y para solventar los tratamientos psicológicos necesarios para poder sobrellevar las consecuencias que acarrearón las graves violaciones sufridas, además de que dichos padecimientos les impidieron continuar con el normal desarrollo de sus tareas y labores lo que determinó una reducción considerable de sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia, especialmente para Wilson Gutiérrez Soler debido a que padece secuelas psicológicas permanentes.

99. La impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos diez años de los hechos, no sólo han destruido el proyecto de vida de Wilson Gutiérrez Soler y los miembros de su familia, sino que ha tenido un impacto negativo en su seguridad y en el caso de su núcleo familiar más cercano, los ha forzado al exilio.

100. La información anterior se presenta sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y de sus familiares, la Comisión solicita a la Honorable Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

ii. Daños inmateriales

101. Sobre el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de

⁶⁵ Ver, por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de Febrero de 2002. Serie C No. 92; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

⁶⁶ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

⁶⁷ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁶⁸.

102. En materia del daño inmaterial sufrido por la víctima, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”⁶⁹.

103. Wilson Gutiérrez Soler experimentó y sigue experimentando secuelas físicas y sufrimientos psicológicos profundos, producto de las torturas de las que fue objeto durante su detención arbitraria. Según señala el Protocolo de Estambul,

Al traumatismo físico resultante se le añade el maltrato verbal. Son frecuentes las amenazas de pérdida de masculinidad y, por consiguiente del respeto de la sociedad⁷⁰.

Con frecuencia los torturadores dicen a sus víctimas que ya nunca podrán volver a vivir una sexualidad normal, lo cual puede transformarse en una profecía que se cumple por sí misma⁷¹.

El soporte probatorio provisto por los exámenes médicos y psiquiátricos producidos por los expertos forenses demuestra que Wilson Gutiérrez Soler padeció tales sufrimientos al momento de los hechos y aun sufre las consecuencias. En su testimonio ante la Comisión, la víctima señaló

Pues el daño que han ocasionado, como se los dije anteriormente, es incalculable. Porque tener uno su familia, me refiero a esposa y a hijo, y verse usted sometido a acabar con su familia por capricho de otra persona, no. Ahora ¿qué puede hacer uno si no tiene la forma de brindarle protección a una familia para que se quede al lado suyo? Lo mejor que se puede hacer es lo que yo hice: sacarlos de país. Pues debido a esto, ya han transcurrido tantos años, y pues se me ha dificultado, casi imposibilitado, verlos seguido y no tuve otra opción que separarme.

Asimismo el daño psicológico causado por la experiencia vivida el 24 de agosto de 1994 se ha visto exacerbado por el tenor del tratamiento de su caso ante los tribunales internos, donde

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 94 y Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 56.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e), y Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.

⁷⁰ Protocolo de Estambul, párr. 215.

⁷¹ Protocolo de Estambul, párr. 218.

reiteradamente y en forma pública se ha puesto en duda su credibilidad, su carácter y sus motivaciones para denunciar los graves hechos de los cuales fue víctima.

104. En efecto, la víctima sufre de una intensa sintomatología de características fóbicas y depresivas que alteran su cognición y motivación. Asimismo, como consecuencia de las violaciones, la familia de la víctima también ha sufrido daños morales que el Estado colombiano está obligado a reparar. El sufrimiento y la angustia se originan en su detención y los hechos subsiguientes y se agravan debido a la impunidad persistente y la situación de riesgo y hostigamiento en contra sus padres y su hermano junto al núcleo familiar éste.

105. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a Wilson Gutiérrez Soler y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y sus familiares, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearán a estos, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales conforme a equidad.

b.2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

106. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁷². La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño⁷³.

107. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*⁷⁴, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado adoptar medidas de satisfacción incluyendo actos tendientes al reconocimiento de las violaciones perpetradas en perjuicio de la víctima y de la impunidad en la que se encuentran, así como para reestablecer su buen nombre y la seguridad de sus familiares. Asimismo corresponde solicitar que el Estado adopte medidas tendientes al pleno cumplimiento con la jurisprudencia del sistema interamericano en relación al empleo de la justicia militar para el juzgamiento de casos relativos a violaciones a los derechos humanos.

108. En cuanto a las garantías de no repetición que deben hacer parte de la reparación, la Comisión considera que los hechos del caso⁷⁵ revelan la necesidad de que el Estado adopte medidas

⁷² Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁷⁵ En sus observaciones sobre el informe presentado por Colombia en el año 2003, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas expresó su "preocupación por el gran número de actos de tortura y malos tratos supuestamente cometidos de manera generalizada y habitual por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en Colombia tanto en operaciones armadas como fuera de ellas" y "el clima de impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y, en particular, la ausencia de investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas sobre los numerosos actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de reparación e indemnización adecuada a las víctimas" Naciones Unidas, Comité Contra la Tortura, Examen de los informes

tendientes a evitar la consumación de actos similares en el futuro, por sus agentes. En este sentido resulta esencial reforzar los controles oficiales en los centros de detención de las dependencias de la Fuerza Pública de modo de asegurar el respeto de las garantías judiciales de los detenidos. La ausencia de supervisión estatal adecuada permite el empleo del aparato del Estado en la consumación de graves violaciones a los derechos humanos y la consecuente responsabilidad internacional del Estado.

C. Los beneficiarios de las reparaciones

109. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

110. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Ilustre Estado en contra de la víctima son:

Nombre	Calidad (víctima o familiar)	parentesco con la víctima	Reseña de las alteraciones en su vida
Wilson Gutiérrez Soler (*)	Víctima	-	Efectos físicos y psicológicos permanentes. Alteración de las relaciones familiares. Exilio
Kevin Daniel Gutiérrez	Familiar de la víctima	Hijo	Alteración de las relaciones familiares. Exilio
María Elena Soler de Gutiérrez (*)	Familiar de la víctima	Madre	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento
Álvaro Gutiérrez Hernández (*)	Familiar de la víctima	Padre	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento
Ricardo Gutiérrez Soler (*)	Familiar de la víctima	Hermano	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento que han alterado sus relaciones laborales.
Yaqueline Gutiérrez Reyes (*)	Familiar de la víctima	Cuñada (esposa de Ricardo Gutiérrez Soler)	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento
Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes	Familiar de la víctima	Sobrina (Hija de Ricardo Gutiérrez Soler)	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento

...Continuación

presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (Observaciones sobre el informe presentado por el Gobierno de Colombia), CAT/C/DR/31/1, 18 de noviembre de 2003, párrs. 8 y 9.

Paola Camila Gutiérrez Reyes	Familiar de la víctima	Sobrina (Hija de Ricardo Gutiérrez Soler)	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento
Leonardo Gutiérrez Rubiano	Familiar de la víctima	Sobrino (Hijo de Ricardo Gutiérrez Soler)	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento

Tanto la víctima como sus familiares deben ser considerados como beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, como en relación con el daño inmaterial en razón de que han resultado profundamente afectadas por los hechos.

D. Costas y gastos

111. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados⁷⁶. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

112. En el presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados la víctima y sus representantes, ordene al Estado de Colombia el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos y en atención de las características especiales del presente caso.

IX. CONCLUSIONES

113. Con base en los elementos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Comisión concluye que la República de Colombia es responsable de vulnerar el derecho de Wilson Gutiérrez Soler a que se le respetara su libertad personal de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Convención, así como la integridad física, psíquica y moral, y la prohibición de someter a torturas a una persona privada de la libertad, bajo su custodia previstos en el artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo el daño psicológico causado al señor Gutiérrez Soler por la experiencia vivida el 24 de agosto de 1994 se ha visto exacerbado por el tenor del tratamiento de su caso ante los tribunales internos, donde reiteradamente y en forma pública se ha puesto en duda su credibilidad, su carácter y sus motivaciones para denunciar los graves hechos de los cuales fue víctima.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 130.

114. A ello se suman las condiciones de su detención durante el tiempo que permaneció en la UNASE de la Policía Nacional. Presumiblemente con el objeto de mantenerla en estado de indefensión, la víctima fue retenida en un recinto no habilitado legalmente a tal fin, en condiciones que agentes del propio Estado colombiano han calificado como inhumanas, y esposado a las llaves de un tanque de agua. Estos hechos vulneraron el derecho de Wilson Gutiérrez Soler a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como el derecho a un tratamiento adecuado, conforme a inciso 2 *in fine* y el inciso 4 del artículo 5 de la Convención Americana y configura una violación del deber del Estado colombiano de no someter a tratos crueles, inhumanos o degradantes a personas que se encuentran bajo su jurisdicción y, en este caso bajo su custodia, sin siquiera haber sido detenida en una situación de flagrancia.

115. Al respecto, el Estado colombiano ha incumplido con su obligación de investigar los actos de tortura, juzgar y sancionar a los responsables conforme a los estándares previstos en los artículos 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3) y 25 de la Convención Americana, así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de ese Tratado en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler en vista a la desestimación de las alegaciones de la víctima con relación a actos de tortura ante la justicia ordinaria con base en afirmaciones que desconocen el derecho a la presunción de inocencia; y el procesamiento en base a una declaración autoinculpatória formulada bajo coerción; y el empleo de la jurisdicción militar para investigar y juzgar al agente del Estado denunciado por torturas.

X. PETITORIO

116. Por lo tanto la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya y declare:

- a. Que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la integridad física y la libertad personal consagrados en los artículos 5(1)(2) y (4) y 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6) de la Convención Americana en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler en razón de su detención y su sometimiento a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.
- b. Que la República de Colombia es responsable por la violación de las garantías judiciales de Wilson Gutiérrez Soler previstas en los artículos 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3), así como de su derecho a la protección judicial y la de su familia conforme al artículo 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de la obligación estatal de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).

117. En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte ordene:

- a. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para investigar y juzgar a los responsables de estas violaciones ante los tribunales ordinarios, incluyendo los casos en los cuales dicha actividad implique reabrir investigaciones precluidas o reexaminar causas decididas ante la justicia militar, conforme lo establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷⁷.

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-004/03 del 20 de enero de 2003, Referencia: expediente D-4041, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 numeral 3 parcial de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal.

- b. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para reparar a Wilson Gutiérrez Soler en razón del daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de las violaciones a los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2)(d) (e) y (g) y 8(3) y 25, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la Convención Americana.
- c. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones alegadas.
- d. Que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido la víctima y sus familiares para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de los representantes legales.
- e. Que la República de Colombia debe adoptar medidas de satisfacción y no repetición.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

TIPO DE DOCUMENTO	CONTENIDO	ANEXO C No.
JUSTICIA ORDINARIA Resoluciones y Sentencias	Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito, sentencia que decide la acción de tutela interpuesta a favor del ciudadano Wilson Gutiérrez Soler, 21 de abril de 1999.	1
	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala Penal, sentencia que confirma el fallo de tutela impugnado, 8 de junio de 1999.	2
	Juzgado Octavo Penal de Circuito Especializado de Bogotá, Proceso 2002-016-8 Sentencia Absolutoria a favor de Wilson Gutiérrez Soler de fecha 26 de agosto de 2002.	3
	Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Santafé de Bogotá, Unidad de Lesiones Personales, Fiscalía 248, Resolución de preclusión de la instrucción a favor de Ricardo Dalel Barón, 15 de enero de 1998.	4
	Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Regional Delegada "UNASE URBANO", diligencia de indagatoria de Wilson Gutiérrez Soler, 25 de agosto de 1994.	5
JUSTICIA DISCIPLINARIA	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, diligencia de versión libre y espontánea que rinde el señor Carlos Enrique Holguín Ortega, Santafé de Bogotá, 28 de septiembre de 1994.	6
	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Constancia y Plano anexo, 15 de septiembre de 1994.	7

	Respuesta de la Unidad Antiextorsión y Secuestro "UNASE" Santafé de Bogotá, 7 de septiembre de 1994. Oficio N° 1884, al Oficio N° 002333 del Asesor de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos.	8
JURISDICCIÓN MILITAR	Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, 30 de septiembre de 1998. Decisión que confirma el interlocutorio que decreta la cesación de todo procedimiento adelantado en contra del Coronel de la Policía Nacional Luis Gonzaga Enciso Barón por el delito de "lesiones personales".	9
Informes médicos oficiales y privados	Instituto Nacional de Medicina Legal, Grupo Clínico Forense, Informe N° 940824186 GCF RBO firmado por Ricardo Carvajal, Médico Forense, 24 de agosto de 1994.	10
	Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, Regional de Bogotá, Oficio N° 960382-GPS-96, 8 de agosto de 1996.	11
	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, Grupo de Psiquiatría y Psicología, 28 de abril de 1998. Examen Psiquiátrico realizado a Wilson Gutiérrez Soler y Luis Gonzaga Enciso Barón.	12
	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, Grupo Clínico Forense, 12 de octubre de 1994.	13
	"Certificado de evolución médica" de fecha 28 de noviembre de 2000 e "Informe de citoscopia masculina" de fecha 14 de diciembre de 2000 ambos expedidos por el Cirujano Urólogo doctor Jorge Chavarro.	14
Legislación vigente al momento de los hechos	Código de Procedimientos Penales, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1990. Artículos 139 y 344.	15
Instrumentos internacionales	Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de capacitación profesional N° 8, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001.	16
Declaración ante la CIDH	Trascripción escrita del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo su juramento y en presencia de las partes, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos, Washington DC, 17 de octubre de 2002.	17

	Cinta de video del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo su juramento y en presencia de las partes, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos, Washington DC, 17 de octubre de 2002.	18
--	---	----

B. Prueba testimonial y pericial

118. La Comisión presenta las pruebas testimoniales y periciales que se detallan a continuación, en respaldo de los alegatos formulados en su demanda.

a. Testigos y peritos

119. La Comisión ofrece el testimonio de la víctima, el señor **Wilson Gutiérrez Soler**, a fin de que declare sobre las circunstancias de su detención, las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes que padeció y respecto de las consecuencias de estos hechos, la denegación de justicia sufrida y los constantes actos de hostigamiento en su contra y en contra de su familia.

120. La Comisión asimismo ofrece el dictamen del doctor **Morris Tidball-Binz**, M.D., en calidad de perito, a fin de que ilustre a la Honorable Corte sobre las lesiones y secuelas derivadas del la modalidad de tortura padecida por la víctima, a la luz de los parámetros internacionales reflejados en el Protocolo de Estambul. La hoja de vida del doctor Tidball-Binz se adjunta a la demanda como Anexo D.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

121. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información sobre la representación de la víctima y sus familiares. El Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) ha asumido la representación de Wilson Gutiérrez Soler y los miembros de su familia que aparecen como beneficiarios de reparaciones. A su vez, estas organizaciones actuarán a través de Jomary Ortegón Osorio, Reynaldo Villalba Vargas y Rafael Barrios Mendivil, en el caso del Colectivo de Abogados y Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz, en el caso de CEJIL, conforme a los poderes que se detallan a continuación y se anexan a la presente demanda.

PODERES- ANEXOS E	
De Wilson Gutiérrez Soler, actuando en nombre propio y en representación de su hijo Kevin Daniel Gutiérrez a Rafael Barrios Mendivil y Jomary Ortegón Osorio representantes del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo Torres” y a Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).	E1
De María Elena Soler de Gutiérrez a Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y a Rafael Barrios Mendivil, Pedro Mahécha Ávila y Jomary Ortegón Osorio representantes del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo Torres”.	E2
De Álvaro Gutiérrez Hernández a Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y a Rafael Barrios Mendivil, Pedro Mahécha Ávila y Jomary Ortegón Osorio representantes del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo Torres”.	E3

De Ricardo Gutiérrez Soler, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Paola Camila Gutiérrez Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes y Leonardo Gutiérrez Rubiano a Rafael Barrios Mendiivil, Pedro Mahécha Ávila y Jomary Ortegón Osorio representantes del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo Torres” y a Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).	E4
De Yaqueline Reyes a Rafael Barrios Mendiivil, Pedro Mahécha Ávila y Jomary Ortegón Osorio representantes del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo Torres” y a Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).	E5

Los representantes de las víctimas han establecido como dirección única a efecto de las notificaciones: (*).

122. Los datos de la víctima y sus familiares se reiteran a continuación:

Wilson Gutiérrez Soler (*)

Kevin Daniel Gutiérrez (hijo de Wilson Gutiérrez).

María Elena Soler de Gutiérrez (madre de Wilson Gutiérrez Soler) – (*)

Álvaro Gutiérrez Hernández (padre de Wilson Gutiérrez) (*)

Ricardo Gutiérrez Soler (hermano de Wilson Gutiérrez) (*)

Yaqueline Gutiérrez Reyes (esposa de Ricardo Gutiérrez) (*)

Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes (hija de Ricardo Gutiérrez)

Paula Camila Gutiérrez Reyes (hija de Ricardo Gutiérrez).

Leonardo Gutiérrez Rubiano (hijo de Ricardo Gutiérrez).

Por razones de seguridad, la víctima y sus familiares han establecido dirección única (*) a efectos procesales.